



SALA PLENA

SENTENCIA: 139/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 1009/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Olvis Egüez Oliva.

SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: José Antonio Revilla Martínez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 28 presentada por la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Antezana Vásquez S.R.L. impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1010/2014 de 14 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 12 a 22 vta.; la contestación de fs. 74 a 77 vta., la réplica de fs. 82 a 83 vta., dúplica de fs. 96 a 97; el apersonamiento y pronunciamiento del tercero interesado de fs. 34 a 39; y, todo cuanto convino ver.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante sostiene que, la Aduana Nacional (AN) emitió 57 Autos Administrativos de Multa por levantamiento de abandono de mercancías todos de 9 de agosto de 2013, debidamente notificados el 8 de noviembre de 2013, siendo los mismos.

| Nº | Importador | DUI | Auto Administrativo | Fecha de Ingreso de la mercancía | Fecha de cambio de depósito | Fecha de validación de la DUI | Multa en UFV's |
|----|---------------------------|--------|----------------------|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|----------------|
| 1 | Hortencia Vargas Espinoza | C-4023 | AN-CBBCI-AA-050/2013 | 02/01/2007 | 03/03/2007 | 23/04/2007 | 110,33 |
| 2 | Rosenda García Gonzales | C-4981 | AN-CBBCI-AA-051/2013 | 04/01/2007 | 05/03/2007 | 17/05/2007 | 170,59 |
| 3 | Roberto Tardío Gutiérrez | C-6227 | AN-CBBCI-AA-052/2013 | 19/03/2007 | 18/05/2007 | 13/06/2007 | 3.238,23 |

| | | | | | | | |
|----|---------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|----------------|----------------|----------------|--------------|
| | | | 3 | | | | |
| 4 | Himelda Liliana Navia de Valeriano | C- 14309 AN | AN- CBBCI- AA- 053/201 3 | 31/07/2 007 | 29/09/ 2007 | 13/06/ 2007 | 3.238, 23 |
| 5 | Gerónimo Baptista Jattaco | C-745 | AN- CBBCI- AA- 054/201 3 | 19/07/2 007 | 17/09/ 2007 | 08/01/ 2008 | 477,76 |
| 6 | María Luisa Pacheco Romano | C- 1208 | AN- CBBCI- AA- 055/201 3 | 14/11/2 007 | 13/01/ 2008 | 16/01/ 2008 | 194,33 |
| 7 | Cristian Semperte gui | C- 1209 | AN- CBBCI- AA- 056/201 3 | 14/11/2 007 | 13/01/ 2008 | 16/01/ 2008 | 663,84 |
| 8 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 3152 | AN- CBBCI- AA- 057/201 3 | 06/12/2 008 | 04/02/ 2008 | 06/02/ 2008 | 79,95 |
| 9 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 3154 | AN- CBBCI- AA- 058/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 06/02/ 2008 | 79,95 |
| 10 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 3155 | AN- CBBCI- AA- 059/201 3 | 06/12/2 017 | 04/02/ 2008 | 06/02/ 2008 | 60,29 |
| 11 | Juan Carlos Ríos Coca | C- 3334 | AN- CBBCI- AA- 060/201 3 | 22/11/2 007 | 21/01/ 2008 | 09/02/ 2008 | 2.876, 03 |
| 12 | Juan Carlos Ríos Coca | C- 3335 | AN- CBBCI- AA- 061/201 3 | 22/11/2 007 | 21/01/ 2008 | 09/02/ 2008 | 2.932, 15 |
| 13 | Víctor Hugo Delgadillo Corbaez | C- 3912 | AN- CBBCI- AA- 062/201 3 | 14/12/2 007 | 12/02/ 2008 | 14/02/ 2008 | 851,47 |
| 14 | Wilson | C- | AN- | 06/12/2 | 04/02/ | 21/02/ | 78,92 |



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L.
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

| | | | | | | | |
|----|-------------------------------------|------------|--------------------------------------|----------------|----------------|----------------|--------------|
| | Ángel Tapia Lazarte | 4901 | CBBCI- AA- 063/201 3 | 007 | 2008 | 2008 | |
| 15 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 4902 | AN- CBBCI- AA- 064/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 21/02/ 2008 | 78,92 |
| 16 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 4903 | AN- CBBCI- AA- 065/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 21/02/ 2008 | 59,73 |
| 17 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 5059 | AN- CBBCI- AA- 066/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 22/02/ 2008 | 51,28 |
| 18 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 5060 | AN- CBBCI- AA- 067/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 22/02/ 2008 | 78,92 |
| 19 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 5135 | AN- CBBCI- AA- 068/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 26/02/ 2008 | 42,77 |
| 20 | Cristian Semperte gui | C- 5275 | AN- CBBCI- AA- 069/201 3 | 14/11/2 007 | 13/01/ 2008 | 26/02/ 2008 | 17,57 |
| 21 | Oscar Torrico Ortuño | C- 5623 | AN- CBBCI- AA- 070/201 3 | 20/12/2 007 | 18/02/ 2008 | 29/02/ 2008 | 3.512, 62 |
| 22 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 5639 | AN- CBBCI- AA- 071/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 03/03/ 2008 | 180,63 |
| 23 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 5641 | AN- CBBCI- AA- 072/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 03/03/ 2008 | 102,13 |
| 24 | Wilson Ángel Tapia | C- 5642 | AN- CBBCI- AA- | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 03/03/ 2008 | 38,23 |

| | | | | | | | |
|----|--------------------------------------|------------|--------------------------------------|----------------|----------------|----------------|--------------|
| | Lazarte | | 073/201 3 | | | | |
| 25 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 5724 | AN- CBBCI- AA- 074/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 05/03/ 2008 | 32,01 |
| 26 | Juan Carlos Salazar Quiroz | C- 6243 | AN- CBBCI- AA- 075/201 3 | 14/12/2 007 | 12/02/ 2008 | 11/03/ 2008 | 978,07 |
| 27 | Jaime Javier Torrico Ortuño | C- 6460 | AN- CBBCI- AA- 076/201 3 | 17/12/2 007 | 15/02/ 2008 | 18/03/ 2008 | 3.186, 25 |
| 28 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6474 | AN- CBBCI- AA- 077/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 19/03/ 2008 | 31,87 |
| 29 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6475 | AN- CBBCI- AA- 078/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 19/03/ 2008 | 35,81 |
| 30 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6477 | AN- CBBCI- AA- 079/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 19/03/ 2008 | 78,15 |
| 31 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6914 | AN- CBBCI- AA- 080/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 27/03/ 2008 | 41,94 |
| 32 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6918 | AN- CBBCI- AA- 081/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 27/03/ 2008 | 94,65 |
| 33 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6921 | AN- CBBCI- AA- 082/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 27/03/ 2008 | 31,80 |
| 34 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C- 6923 | AN- CBBCI- AA- 083/201 3 | 06/12/2 007 | 04/02/ 2008 | 27/03/ 2008 | 50,34 |



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

| | | | | | | | |
|----|------------------------------|---------|----------------------|-------------|------------|------------|----------|
| 35 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C-8580 | AN-CBBCI-AA-084/2013 | 06/12/2007 | 04/02/2008 | 22/04/2008 | 49,47 |
| 36 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C-8582 | AN-CBBCI-AA-085/2013 | 06/12/2007 | 04/02/2008 | 22/04/2008 | 92,40 |
| 37 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C-8584 | AN-CBBCI-AA-086/2013 | 06/12/2007 | 04/02/2008 | 22/04/2008 | 49,47 |
| 38 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C-9308 | AN-CBBCI-AA-087/2013 | 06/12/2007 | 04/02/2008 | 28/04/2008 | 65,05 |
| 39 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C-9310 | AN-CBBCI-AA-088/2013 | 06/12/2007 | 04/02/2008 | 28/04/2008 | 65,05 |
| 40 | Gerónimo Baptista Jattaco | C-9493 | AN-CBBCI-AA-089/2013 | 12/09/2007 | 11/11/2007 | 24/04/2008 | 154,16 |
| 41 | Wilson Ángel Tapia Lazarte | C-108 | AN-CBBCI-AA-090/2013 | 06/12/2007 | 04/02/2008 | 07/05/2008 | 91,19 |
| 42 | Yeri Yeter Pozo Cadima | C-14758 | AN-CBBCI-AA-091/2013 | 29/11/2007 | 28/01/2008 | 30/06/2008 | 2.994,68 |
| 43 | Ariel Delgadillo Segobia | C-16607 | AN-CBBCI-AA-092/2013 | 23//08/2007 | 22/10/2007 | 15/11/2007 | 868,74 |
| 44 | Eulalia Rodríguez de Taboada | C-15948 | AN-CBBCI-AA-093/2013 | 23/08/2007 | 22/10/2007 | 29/10/2007 | 3.740,20 |
| 45 | Reina Rosalia | C-16148 | AN-CBBCI- | 23/08/2007 | 22/10/2007 | 07/11/2007 | 7.661,92 |

| | | | | | | | |
|----|---------------------------------|---------|----------------------|------------|------------|------------|----------|
| | Ayala Quispe | | AA-094/2013 | | | | |
| 46 | Santos Julio Laime Tambo | C-19166 | AN-CBBCI-AA-095/2013 | 31/08/2007 | 30/10/2007 | 18/12/2007 | 729,51 |
| 47 | Oscar Torrico Ortuño | C-16177 | AN-CBBCI-AA-096/2013 | 31/08/2007 | 30/10/2007 | 08/11/2007 | 3.034,87 |
| 48 | Pastor Cadima Rocha | C-19142 | AN-CBBCI-AA-097/2013 | 03/09/2007 | 02/11/2007 | 17/12/2007 | 3.034,87 |
| 49 | Fructuoso Vargas García | C-18871 | AN-CBBCI-AA-098/2013 | 19/09/2007 | 18/11/2007 | 13/12/2007 | 3.224,34 |
| 50 | Marina Alina Céspedes de Lozada | C-1048 | AN-CBBCI-AA-099/2013 | 04/10/2007 | 03/12/2007 | 10/01/2008 | 2.581,60 |
| 51 | Roberto Urey Soliz | C-18859 | AN-CBBCI-AA-100/2013 | 05/10/2007 | 04/12/2007 | 13/12/2007 | 2.974,04 |
| 52 | Gerónimo Baptista Jattaco | C-18876 | AN-CBBCI-AA-101/2013 | 11/10/2007 | 10/12/2007 | 13/12/2007 | 4.078,28 |
| 53 | Teodora Pachecho Calatayud | C-1207 | AN-CBBCI-AA-102/2013 | 31/10/2007 | 30/12/2007 | 16/01/2008 | 3.081,56 |
| 54 | José Luis Pinto Escobar | C-16977 | AN-CBBCI-AA-103/2013 | 15/08/2007 | 14/10/2007 | 22/11/2007 | 479,88 |
| 55 | Cristian Vargas Bascopé | C-4420 | AN-CBBCI-AA-104/2013 | 26/02/2007 | 27/04/2007 | 02/05/2007 | 1.132,47 |



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

| | | | | | | | |
|--------------|----------------------------|---------|----------------------|------------|------------|------------|-----------|
| | | | 3 | | | | |
| 56 | Wilfredo Navarro Maldonado | C-8073 | AN-CBBCI-AA-105/2013 | 26/10/2007 | 25/12/2007 | 14/04/2008 | 175,10 |
| 57 | Gerónimo Baptista Jattaco | C-10191 | AN-CBBCI-AA-106/2013 | 12/09/2007 | 11/11/2007 | 17/06/2009 | 986,11 |
| TOTAL | | | | | | | 62.284,20 |

Ante estas determinaciones la Agencia Despachante de Aduana (ADA), interpuso recurso de alzada, concluyendo dicho trámite con la emisión de la Resolución ARIT-CBA/RA 0102/2014 de 10 de marzo, que revocó totalmente las resoluciones impugnadas, ante lo cual la Administración de Aduana Interior Cochabamba (AN); interpuso recurso jerárquico, siendo resuelto el mismo mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1010/2014, la cual anuló la resolución de alzada, estableciendo que los autos de multa por levantamiento de abandono de mercancía no serían impugnables ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).

I.2. Fundamentos de la demanda.

El demandante considera vulnerado su derecho al debido proceso, citando los arts. 115.I de la CPE y 68.6 del CTB; sustenta su acción con los siguientes fundamentos: **1)** La Resolución impugnada sería incongruente puesto que la AN en su recurso jerárquico solicitó la revocatoria total de la Resolución de Alzada y la confirmación de los autos de multa, sin embargo, la AGIT, incumpliendo el art. 211.I del Código Tributario Boliviano (CTB) emitió una resolución *ultra petita* por haberse pronunciado respecto de cuestiones no planteadas por el recurrente, entre ellas la anulación del Auto de Admisión del recurso de alzada; **2)** La AGIT debió considerar que la AN, en su recurso jerárquico hizo mención a dos resoluciones de alzada ajenas al procedimiento de impugnación, solicitando se anule la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0101/2014 que revoca los autos de multa, y la revocatoria total de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0089/2014; asimismo, solicitó la confirmación de los Autos Administrativos AN-CBBI-AA043/2013, AN-CBBCI-AA-044/2013, AN-CBBCI-AA-045/2013 de 9 de agosto y AN-CBBCI-AA-0108/2013 de 15 de agosto, sin embargo, ninguna de las Resoluciones referidas corresponde a los 57 Autos Administrativos de multa notificados a la ADA Antezana; **3)** La Resolución Jerárquica considera que, los Autos Administrativos de multa por levantamiento de abandono no son impugnables ante la AIT, porque estos corresponderían a ingresos propios de la AN y el cobro se originaría en un informe de auditoría interna, poniendo de manifiesto el carácter administrativo y no tributario de dichas multas, sin embargo, la propia AN reconoció la naturaleza tributaria de los Autos de Multa, aplicando normativa tributaria, como ser el anuncio del cobro coactivo de lo adeudado en aplicación de la Sección VII, capítulo II, Título II del CTB, haciendo hincapié el demandante en los arts. 107 a 114 del CTB, que al

referirse a los títulos de ejecución tributaria hace mención a los Autos de Multa Firmes (art. 108.I.2 del CTB); **4)** Respecto de la afirmación de la AGIT que los ingresos de multa por levantamiento de abandono serían un ingreso propio, citando la RD 02-013-13 de 13 de junio de 2013, el demandante refiere que, la instancia jerárquica omitió considerar que en ninguno de los incisos del art. 29 del DS 25870 (Reglamento de la Ley General de Aduanas), modificado por el DS 27310 (Reglamento del Código Tributario) se identifica como ingreso propio las multas por levantamiento de abandono, incluso el inciso b) del mencionado artículo identifica como ingreso propio las multas por contravenciones, enfatizo en que estas serían impugnables ante la AIT, de lo contrario se vulneraría el art. 143.2 del CTB referido a la admisibilidad del recurso de alzada contra resoluciones sancionatorias.

I.3. Petitorio.

Con los argumentos precedentes, el demandante solicitó se declare probada la demanda, y en su mérito se anule o revoque en su totalidad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1010/2014.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2015 de fs. 74 a 77 vta., la AGIT respondió negativamente a la demanda, solicitando se declare improbadamente la misma, y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada, fundamentando su petitorio con los siguientes argumentos: **a)** De una revisión de los Fundamentos Técnicos de la Resolución de Alzada, en ningún momento se haría mención a dos resoluciones de alzada ajenas al procedimiento, ni tampoco que se hayan identificado Autos Administrativos de Multa que no correspondan al proceso; y, **b)** La AN mediante Autos Administrativos impuso la multa equivalente al 3% del valor CIF (*Cost Insurance and Freight* en español Costo, Seguro y Flete) en frontera por levantamiento de abandono, previsto en el art. 276 del RLGA, por lo que en aplicación del art. 29 inc. b) de la misma norma, concordante con la RD 02-013-03, Anexo 1, la multa de levantamiento de abandono se considera como ingreso propio, máxime cuando el cobro deviene de un control vía auditoría interna, lo cual pondría de manifiesto el carácter administrativo y no tributario de las referidas multas, por lo que los Autos Administrativos dictados para cobrar los mismos no se constituyen en actos administrativos definitivos que pueda conocer la AIT, en aplicación del art. 197.I del CTB –competencia de la Superintendencia Tributaria, hoy AIT– no siendo actos impugnables por esta vía recursiva por no enmarcarse en la previsión de los arts. 143 del CTB y 4 de la Ley N° 3092, debiendo haber sido rechazado conforme prevé el art. 198.IV del CTB.

Finalizó mencionando la línea doctrinal de la AIT invocando la Resolución AGIT-RJ/1028/2012 referida a actos administrativos no susceptibles de impugnación ante la AIT, así como la SC 0287/1999-R de 28 de octubre referida según la entidad demandada a las garantías constitucionales dentro de un proceso administrativo de contrabando.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II.1. Petitorio.

Con los argumentos precedentes, la AGIT solicitó declarar improbadamente la demanda, y en su mérito mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1010/2014 de 14 de julio.

III. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO, RÉPLICA Y DÚPLICA.

Mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2015 de fs. 34 a 39, la AN respondió negativamente a la demanda de autos replicando en suma los argumentos de la AIT, solicitando se mantengan firmes y subsistentes los Autos Administrativos de multa.

La ADA Antezana Vásquez S.R.L., mediante memorial presentado el 6 de abril de 2015, cursante de fs. 82 a 83 vta., reiterando en lo sustancial los puntos de su demanda, respondió a la contestación a la demanda, volviendo a solicitar se declare probada su pretensión.

Finalmente, mediante memorial de 30 de abril de 2015, cursante de fs. 96 a 97, la AGIT presentó dúplica a los argumentos expuestos por el demandante en su réplica, reiterando su pretensión expresada en la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES:

Cumplidos los rigores procesales administrativos en sede de la Administración Aduanera así como ante las Autoridades de Impugnación Tributaria, corresponde individualizar los antecedentes que informan la presente causa.

1. 57 Autos Administrativos AN-CBBCI-AA-050/2013, AN-CBBCI-AA-051/2013, AN-CBBCI-AA-052/2013, AN-CBBCI-AA-053/2013, AN-CBBCI-AA-054/2013, AN-CBBCI-AA-055/2013, AN-CBBCI-AA-056/2013, AN-CBBCI-AA-057/2013, AN-CBBCI-AA-058/2013, AN-CBBCI-AA-059/2013, AN-CBBCI-AA-060/2013, AN-CBBCI-AA-061/2013, AN-CBBCI-AA-062/2013, AN-CBBCI-AA-063/2013, AN-CBBCI-AA-064/2013, AN-CBBCI-AA-065/2013, AN-CBBCI-AA-066/2013, AN-CBBCI-AA-067/2013, AN-CBBCI-AA-068/2013, AN-CBBCI-AA-069/2013, AN-CBBCI-AA-070/2013, AN-CBBCI-AA-071/2013, AN-CBBCI-AA-072/2013, AN-CBBCI-AA-073/2013, AN-CBBCI-AA-074/2013, AN-CBBCI-AA-075/2013, AN-CBBCI-AA-076/2013, AN-CBBCI-AA-077/2013, AN-CBBCI-AA-078/2013, AN-CBBCI-AA-079/2013, AN-CBBCI-AA-080/2013, AN-CBBCI-AA-081/2013, AN-CBBCI-AA-082/2013, AN-CBBCI-AA-083/2013, AN-CBBCI-AA-084/2013, AN-CBBCI-AA-085/2013, AN-CBBCI-AA-086/2013, AN-CBBCI-AA-087/2013, AN-CBBCI-AA-088/2013, AN-CBBCI-AA-089/2013, AN-CBBCI-AA-090/2013, AN-CBBCI-AA-091/2013, AN-CBBCI-AA-092/2013, AN-CBBCI-AA-093/2013, AN-CBBCI-AA-094/2013, AN-CBBCI-AA-095/2013, AN-CBBCI-AA-096/2013, AN-CBBCI-AA-097/2013, AN-CBBCI-AA-098/2013, AN-CBBCI-AA-099/2013, AN-CBBCI-AA-100/2013, AN-CBBCI-AA-101/2013, AN-CBBCI-AA-102/2013, AN-CBBCI-AA-103/2013, AN-

CBBCI-AA-104/2013, AN-CBBCI-AA-105/2013 y AN-CBBCI-AA-106/2013 emitidos por la Aduana Interior Cochabamba el 9 de agosto de 2013, por la que impone una multa tanto al administrado como a la ADA Antezana Vásquez S.R.L. equivalente en cada caso al 3% del valor CIF frontera, por concepto de levantamiento de abandono, establecido en el art. 276 del RLGA., bajo apercibimiento de cobro coactivo previsto en la Sección VII, capítulo II, Título II del CTB (Anexo 2 fs. 1 a 201, Anexo 1 fs. 202 a 228).

2. Por memorial presentado el 28 de noviembre de 2013 (Anexo 1 fs. 240 a 248 vta.) la ADA Antezana Vásquez S.R.L. invocando los arts. 143, 195, 196 y 198 del CTB., planteó recurso de alzada contra los Autos Administrativos glosados en el puntos anterior, solicitando además de la admisión de su recurso, la prescripción de la facultad de la AN para calificar la conducta contraventora e imponer sanciones administrativas y la anulación del procedimiento contravencional y los Autos de Multa impugnados.
3. Mediante Auto de 5 de diciembre de 2013 (Anexo 1 fs. 249 a 251), la ARIT., admitió el recurso de alzada, disponiendo la notificación de la AN para que en el plazo establecido por ley conteste y remita los antecedentes administrativos del acto impugnado.
4. Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0102/2014 de 10 de marzo, la ARIT con los argumentos allí expuestos, revocó totalmente los 57 Autos Administrativos de 9 de agosto de 2013.
5. Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1010/2014 de 14 de julio, que resolvió Anular la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0102/2014, hasta el Auto de Admisión del recurso de alzada, estableciendo que los 57 Autos Administrativos, no son actos impugnables ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 12 a 22.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsas de los datos que informan el proceso, se desprende que el objeto de la presente controversia, consiste en establecer si los 57 Autos Administrativos emitidos por la Aduana Interior Cochabamba el 9 de agosto de 2013 (que sancionan con el 3% del valor CIF frontera por concepto de levantamiento de abandono), son o no impugnables ante la Autoridad de Impugnación Tributaria.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Previo al análisis correspondiente, resulta necesario establecer ciertos conceptos y normativa atinente al caso.

A ese fin, corresponde citar a Agustín Gordillo, que define al "Acto administrativo", como "toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de una potestad administrativa". Asimismo, otros autores señalan que el acto administrativo, es un acto jurídico cuyas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L.
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. Por último, el profesor Ramón Parada Vázquez, define al acto administrativo como aquel dictado por una administración pública y otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En nuestra legislación el acto administrativo se tiene contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), que señala: "**Artículo 27.- (Acto Administrativo).** Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. **Artículo 29.- (Contenido de los Actos Administrativos).** Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico".

Que los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son:

- a) **La legitimidad**, se presumen validos los actos administrativos mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- b) **La estabilidad**, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y por ende de la administración pública;
- c) **La impugnabilidad**, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses;
- d) **La exigibilidad**, que el acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación. El acto que requiera aprobación será exigible desde el día siguiente de su notificación o publicación de la resolución que lo aprueba;
- e) **Ejecutoriedad**, que la autoridad administrativa podrá ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos, la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial.

Resulta también importante establecer la clasificación de los actos administrativos, los cuales son:

- a) **Actos administrativos definitivos**: son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar

o acreditar una situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo por vía de excepción, aquellos actos administrativos equivalentes, que al igual que los definitivos ponen fin a una actuación administrativa.

- b) **Actos administrativos de tramite o de procedimiento:** son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse.

Es así que el art. 56 de la Ley N° 2341, establece: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa"*.

En mérito a lo descrito, se establece que los actos administrativos al igual que las resoluciones administrativas son susceptibles de impugnación.

En relación a los mecanismos específicos de impugnación Aduanera ante la AT y AGIT previstos por el Código Tributario Boliviano y la norma infringida objeto de estudio, se tiene:

Decreto Supremo 25870 (Reglamento de la Ley General de Aduanas), señala: "Artículo 273.- Procederá el levantamiento de abandono tácito o de hecho cuando antes del remate de la mercancía, el consignatario o propietario presente la declaración de mercancías de importación y otro régimen aduanero aplicable, más el pago del tres por ciento sobre el valor CIF frontera y de corresponder los gastos que hubiere demandando el traslado".

El Código Tributario, señala: "Artículo 143.- (Recurso de Alzada). El recurso de alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L.
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Artículo 195.- (Recursos Admisibles).

- I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:
- a) Recurso de Alzada; y,
 - b) Recurso Jerárquico.
- II. El recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108° del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 109° de este mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.
- III. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.
- IV. La interposición del Recurso de Alzada, así como del Jerárquico, tienen efecto suspensivo.

Artículo 197.- (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

- I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto; tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.
- II. No competen a la Superintendencia Tributaria:
- a) El control de constitucionalidad;
 - b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;
 - c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria; estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;
 - d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;
 - e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria".

Ley N° 3092 de 7 de julio, que modifica la Ley 2492 expresa:

Artículo 4. Además de lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto Administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto Administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto Administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. **Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria** (las negrillas son nuestras).

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La ADA Antezana Vásquez S.R.L., denunció que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1010/2014 de 14 de julio, es una resolución *ultra petita*, por haber resuelto aspectos que no fueron contemplados por la AN en su recurso jerárquico, como ser la anulación de obrados incluso hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, con el argumento de que los Autos Administrativos de multa por levantamiento de abandono no son impugnables ante la AIT, pues estos según la RD 02-013-13 de 13 de junio de 2013 corresponderían a ingresos propios de la AN, cuando ninguno de los incisos del art. 29 del RLGA, modificado por el RCTB identificaría como ingreso propio las multas por levantamiento de abandono, por el contrario el art. 108.I.2 del CTB al referirse a los títulos de ejecución tributaria, harían mención a los Autos de Multa firmes; asimismo sería incongruente el criterio de la AGIT al fundamentar su decisión en el argumento de que las referidas multas se habrían originado en un informe de auditoría interna, poniendo de manifiesto el carácter administrativo y no tributario de las mismas, siendo que la propia AN habría reconocido su naturaleza tributaria anunciando el cobro coactivo en aplicación de la Sección VII, capítulo II, Título II del CTB.

Definida como está la naturaleza jurídica, así como la competencia de las Autoridades de Impugnación Tributaria, conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico VI de la presente Sentencia, pasamos a analizar los 57 Autos Administrativos emitidos por la Administración Aduanera el 9 de agosto de 2013, advirtiéndose las siguientes circunstancias.

En el caso de autos, se tiene que la Administración Aduanera emitió 57 Autos Administrativos, los cuales disponen: "una sanción del 3% sobre el valor del CIF frontera por concepto de levantamiento de abandono establecido en el artículo 276 del Decreto Supremo 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, de acuerdo a liquidación establecida en el informe técnico N° AN-CBBCI-850/13 de fecha 09/08/2013, suma que deberá pagarse en el plazo de tres días de ejecutoriado los autos administrativos, bajo conminatoria de cobro coactivo establecido en la Sección VII del capítulo II Título II del Código Tributario Boliviano"; al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

efecto conforme los conceptos desarrollados en el Fundamento Jurídico VI de la presente resolución, se debe tener presente que los actos administrativos, son toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular que producen efectos jurídicos sobre el administrado, conforme establece el art. 27 de la Ley N° 2341, en ese entendido estos actos administrativos pueden ser definitivos y/o de procedimiento, cuyo objeto de estudio al presente caso resulta ser el primero (definitivos), toda vez que dichos actos crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica, conforme lo establece el art. 56.II de la Ley N° 2341, el cual dispone que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter definitivo, siempre que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, en ese entendido se debe establecer que todo acto administrativo que el contribuyente o sujeto pasivo considere que lesiona uno de sus derechos subjetivos, puede interponer el recurso administrativo correspondiente, a los fines de que se deje sin efecto el acto administrativo supuestamente vulnerados, así lo dispone el art. 56.I de la Ley N° 2341, en cambio cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva o acto administrativo, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna.

Establecido la procedencia de recurribilidad o impugnabilidad de los actos administrativos, se debe establecer la impugnación en materia aduanera y si estos son aplicables a los autos administrativos objeto de análisis, en consecuencia las características de los actos administrativos tributarios que emite la Aduana Nacional en sus diferentes instancias, se tiene que el art. 131 del Código Tributario, establece que contra aquellos actos de la Administración Tributaria de alcance particular, podrá interponerse el Recurso de Alzada, norma concordante con el art. 143 de la referida norma, que refiere al sistema de impugnación recursiva ante las Superintendencias Tributarias, donde en principio evidentemente establecía que el recurso de alzada solo era admisible contra los actos administrativos definitivos como: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Resoluciones Sancionatorias; 3. Resoluciones que deniegan solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos; 4. Resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas; 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo; sin embargo esta disposición normativa fue modificada por la Ley 3092, que en su artículo 4, dispone que el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: 1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras; 2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago; 3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación; 4. **Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria** (las negrillas son nuestras).

En mérito a lo señalado, se tiene que los 57 Autos Administrativos emitidos por la Administración Aduanera se constituyen en actos administrativos definitivos, toda vez que determinaron una sanción del

3% del valor CIF frontera en mérito al art. 276 del DS 25870, y que la suma de dinero debía cancelarse en el plazo de 3 días de ejecutoriado el presente auto administrativo, bajo conminatoria de cobro coactivo; conforme a lo determinado por la Administración Aduanera, dicho acto administrativo se adecua a lo previsto por el art. 108-I.2 (autos de multa firmes) de la Ley N° 2492, consiguientemente no se puede desconocer la norma prevista por el art. 4 num. 4 de la Ley N° 3092, que claramente establece, que todo acto administrativo definitivo particular puede recurrirse de impugnación mediante el recurso de alzada, como en el presente caso, correctamente entendido por la ARIT, toda vez que como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico VI, una de las características del acto administrativo es su impugnabilidad y revocabilidad, que el hecho de querer pretender que se proceda a diferenciar la recurribilidad de algunos actos administrativos sancionadores de la Administración Aduanera a los sujetos pasivos o contribuyentes, por intermedio de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y no por el Código Tributario, conllevaría a una confusión, porque podría dar lugar a la emisión de resoluciones contradictorias con igual jerarquía y validez, dado que ambas definirían situaciones jurídicas concretas y como actos administrativos, que en el marco jurídico antes referido, se presumirían legales y legítimos, lo que no es posible, en virtud a que la estabilidad del mismo constituye una de sus esencias principales.

De lo manifestado, como conclusión se tiene que, cuando se traten de actos administrativos definitivos que dispongan una sanción tributaria, deberán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos contemplados en la Ley N° 2492, y cuando se trate de errores procedimentales cometidos por la Administración Aduanera, podrán ser recurribles por los recursos previstos por la Ley N° 2341, caso contrario se incurriría en una inseguridad jurídica, lo que vulneraría lo previsto por el art. 178.I de la Constitución Política del Estado.

Consecuentemente, los argumentos de la AGIT carecen de sustento legal, al sostener que el cobro proviene como resultado de un control de vía Auditoria Interna, a más que dicho proceso no es objeto de estudio, sino la determinación de la sanción, sin embargo se debe tener presente, que el objeto o finalidad de toda auditoria interna en una empresa o institución pública, es realizar un examen, evaluación y cumplimiento de las responsabilidades asignadas mediante normativa interna, como por la Ley General de Aduanas, Código Tributario y sus respectivos Decretos Reglamentarios; a ese efecto la auditoria interna solo resultó un instrumento para poder advertir ciertos actos de la gestión administrativa de la Administración Aduanera, que no fueron cumplidos en su momento y por ello posteriormente emitió los actos administrativos objetos de análisis.

VI.3. Conclusiones.-

Conforme a lo descrito, se establece que los 57 Autos Administrativos, se constituyen en un acto administrativo definitivo (sancionatorio aduanero); recurribles ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, conforme establece el art. 4 num. 4 de la Ley N° 3092 que modifica la Ley N° 2492, consecuentemente la afirmación realizada por la AGIT, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no resulta aplicable al presente caso lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1009/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dispuesto por el art. 197 del Código Tributario, a ese fin éste Tribunal de Justicia concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no observó correctamente la normativa legal dispuesta para el efecto, habiéndose encontrado infracción o vulneración del derecho al debido proceso en su elemento derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, particularmente en la resolución impugnada, por el contrario la ARIT resolvió con mejor criterio jurídico el Recurso de Alzada; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde anular la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1010/2014 de 14 de julio, manteniendo firme y subsistente la Resolución Recurso de Alzada N° 102/2014.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas ANTEZANA VASQUEZ SRL., y en su mérito, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1010/2014 de 14 de julio, dictada por la AGIT; y mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0102/2014 de 10 de marzo.

No suscribe el Magistrado Olvis Egúez Oliva quien se constituyó en primer relator y es disidente a la presente Sentencia; asimismo emite voto disidente el Magistrado Edwin Aguayo Arando.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

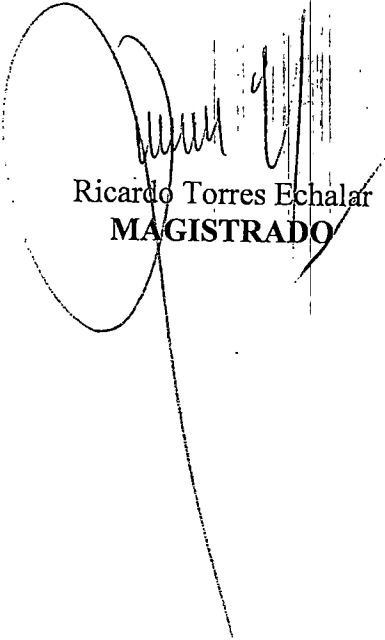
Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

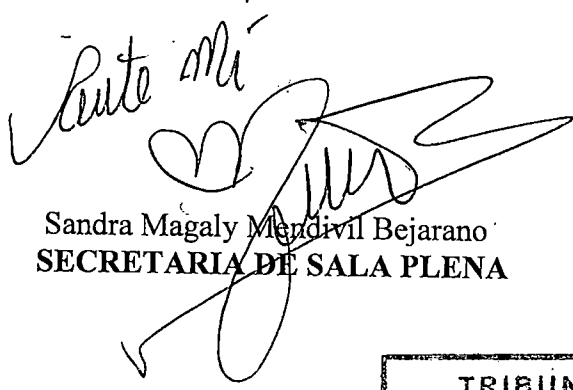
Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO

ATE-SR


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Punto mi


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

| |
|--------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA |
| GESTIÓN: ...2018... |
| SENTENCIA N° ...139... FECHA 21 de marzo |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2018... |
| Dr. Luis Eguez Oliva Dr. Edwin Aguayo Arando |
| VOTO DISIDENTE: |



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA